

CONTRATACIÓN ESCRITA Y FORMALIZACIÓN LABORAL

NUEVO MARCO REGULATORIO PARA EL SECTOR CULTURAL EN COLOMBIA

Reglamentación integral expedida por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Culturas, los Saberes y las Artes. Establece las garantías normativas para la creación, producción, circulación y preservación de expresiones culturales sin sacrificar los derechos fundamentales de los trabajadores.

Se anexa el borrador más reciente que se discutió, previo a la firma.

CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS REGULADAS

Población Cobijada por la Nueva Regulación

La normativa ampara de forma directa a artistas, creadores, gestores culturales, actores, músicos, bailarines, personal técnico y demás trabajadores vinculados activamente a la totalidad de la cadena cultural colombiana.

Reconocimiento de Particularidades del Sector

Se reconocen oficialmente las dinámicas especiales y esquemas no tradicionales de empleo propios de la labor cultural, tales como actividades intermitentes, extensos procesos creativos, jornadas de ensayos, montajes de infraestructura, rodajes audiovisuales, presentaciones en vivo y circulación de obras.

Protección de Identidad e Imagen frente a la Inteligencia Artificial

El decreto incorpora una rigurosa disposición legal para salvaguardar la imagen, voz e identidad de las y los trabajadores culturales. Toda reproducción, clonación, simulación o utilización de dichos atributos mediante tecnologías de IA requerirá obligatoriamente una autorización previa, expresa y escrita del titular.

PRINCIPALES MEDIDAS DEL DECRETO

- **Formalización Contractual:** Obligatoriedad en la formalización de las relaciones laborales del sector mediante la firma de contratos escritos.
- **Seguridad Social Integral:** Intento de regulación al acceso a los sistemas de salud, pensión y cotización a ARL
- **Reconocimiento explícito de las particularidades del trabajo artístico y cultural** sin menoscabar los derechos laborales mínimos fundamentales.
- **Seguridad y Salud en el Trabajo (SST):** Protección especial enfocada en la mitigación de riesgos laborales en actividades complejas desarrolladas en escenarios, locaciones geográficas, sets de rodaje, montajes técnicos y espacios culturales.
- **Regulación de Nuevas Tecnologías:** Protección explícita de los derechos, la voz y la imagen de las personas trabajadoras frente a los avances de la Inteligencia Artificial.
- **Inspección y Control:** Fortalecimiento institucional de las acciones de inspección, vigilancia y control ministerial para combatir decididamente la informalidad laboral en el sector.



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO () DE 2025

Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 41 de la ley 2466 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que, *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”*.

Que, conforme lo establece el artículo 26 de la Constitución Política, *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. (...) Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”*.

Que, en virtud de lo acordado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Ley 74 de 1968, los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al trabajo en condiciones dignas y justas, como se demanda de los artículos 6 y 7, así como el derecho de participar en la vida cultural de que trata el artículo 15, lo cual cobija de manera especial a los trabajadores de las artes y las culturas.

Que el Protocolo de San Salvador, aprobado por Ley 319 de 1996, reafirma en sus artículos 6, 7 y 14 el derecho al trabajo, a condiciones laborales justas y al acceso a los beneficios de la cultura, principios que deben inspirar la reglamentación del contrato de trabajadores de las artes y la cultura.

Que la Convención de la UNESCO de 2005 sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aprobada por Ley 1516 de 2012, impone al Estado colombiano el deber de crear condiciones que garanticen a los trabajadores culturales la posibilidad de desarrollar y difundir sus expresiones, en condiciones de equidad y dignidad.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

Que los Convenios de la OIT ratificados por Colombia, entre ellos el Convenio 98 sobre negociación colectiva, aprobado mediante Ley 26 de 1976; el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración aprobado mediante Ley 54 de 1962; y, el Convenio 111 sobre no discriminación, también aprobado por la Ley 22 de 1967, establecen parámetros mínimos de protección laboral plenamente aplicables a los trabajadores de las artes y las culturas.

Que desde la concepción de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional le apostó a la consecución de ejes estratégicos para poder lograr un marco de transformaciones en lo relacionado con el aparato productivo, incorporando para tal efecto garantías de trabajo decente en el cual los trabajadores pudieran acceder a empleo e ingresos dignos, con seguridad en el lugar de trabajo, la protección social, y con entornos laborales en los cuales se propiciara el diálogo y el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, por ello, como estrategia se propuso la creación de una nueva política de trabajo digno y decente que además tuviera en cuenta las particularidades de diversos sectores y contextos como los de las zonas rurales, con enfoque de género y cierre de brechas, así como estrategias que potencien el fortalecimiento de la inspección laboral para la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral.

Que, con base en el objetivo de la reforma tendiente a la creación de nuevas formas de contratación que permitirán a la ciudadanía transitar a relaciones laborales justas, la reforma laboral incorporó el artículo 41 el cual tiene como objetivo fundamental generar un mecanismo jurídico en donde se disponen elementos de formalización laboral a través de la inserción de un acuerdo de uso exclusivo para regular las relaciones de índole laboral de los trabajadores de las artes y la cultura.

Que en el ejercicio de esa potestad reglamentaria, el contrato laboral del que trata el artículo 41 de la ley 2466 de 2025 debe ser reglamentado en aras de promover la formalización del trabajo de las y los trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura; así como para precisar el alcance del contrato laboral cultural, establecer criterios objetivos de jornada, remuneración y condiciones de trabajo en un sector con dinámicas no convencionales, evitando vacíos normativos y garantizando seguridad jurídica.

Que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 1527 de 2024, el Ministerio del Trabajo debe promover el ejercicio del diálogo social y el tripartismo como ejes de las relaciones laborales, de manera que las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura comprendan que el contrato laboral que se reglamenta en el presente decreto se desarrolla bajo el pleno reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales del trabajo, incluidos la libertad sindical, la libertad de asociación, la negociación colectiva y el derecho a la huelga.

Que el sector artístico y cultural presenta modalidades particulares de organización del tiempo de trabajo, asociadas a procesos creativos, ensayos, montajes, rodajes, funciones, disponibilidad en locación y otras dinámicas propias de la actividad, lo cual exige criterios técnicos claros y uniformes para la medición, registro y verificación del tiempo efectivamente laborado, con el fin de garantizar el reconocimiento oportuno de salarios, recargos, descansos y demás derechos mínimos laborales.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

Que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, el Ministerio del Trabajo puede expedir actos administrativos de carácter general y técnico orientados a precisar criterios operativos que faciliten la correcta aplicación de la normativa laboral en sectores con condiciones especiales, siempre que dichos actos no desmejoren derechos mínimos, no modifiquen topes legales de jornada, recargos o descansos, no creen excepciones a la ley, y reconozcan que la disponibilidad exigida por el empleador en el lugar de trabajo o locación constituye tiempo de trabajo, teniendo como finalidad fortalecer la inspección, vigilancia y control y asegurar el pago íntegro de las horas debidas.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Adición de una sección al Decreto 1072 de 2015. Adiciónese la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, la cual quedará de la siguiente manera:

SECCIÓN 8 TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES Y LA CULTURA

Artículo 2.2.1.6.8.1. Objeto. La presente Sección tiene como objeto establecer los parámetros y procedimientos para el desarrollo del contrato laboral, orientado a regular las relaciones de trabajo de las personas trabajadoras de las artes y la cultura, en todas sus prácticas artísticas, culturales, sectores y subsectores, así como en toda la cadena de creación de la industria cultural y creativa.

Artículo 2.2.1.6.8.2. Relaciones que regula. La presente Sección regula las relaciones de carácter particular en las que se cumplan, conforme a la ley vigente, las condiciones de una relación laboral, es decir, que medie una prestación personal del servicio, exista subordinación y en donde haya una retribución o remuneración del servicio prestado.

Parágrafo. Parágrafo. Quedan exceptuados de este tipo de contratación todos los acuerdos jurídicos de naturaleza civil o comercial que no hacen parte de la órbita laboral y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes celebren para la prestación de un servicio determinado relacionado con el sector de las artes y la cultura. Tales acuerdos se regirán por las disposiciones normativas aplicables a su naturaleza civil o comercial.

En ningún caso los contratos de esta naturaleza podrán emplearse para encubrir o sustituir una relación laboral cuando concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo, de conformidad con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación.

Artículo 2.2.1.6.8.3. Contrato de trabajadores de las artes y la cultura. Las distintas actividades desarrolladas por parte de los creadores, gestores, cultores y

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

artistas que se enmarquen en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.8.2 del presente decreto, deberán hacerse a través de acuerdos escritos, claros y precisos, que establezcan todas las condiciones que regulan la vinculación, especialmente lo referente a condiciones de modo, tiempo y lugar, objeto contratado, duración o frecuencia de las actividades y pago, velando siempre por la aplicación de condiciones dignas.

En lo relativo a la duración del contrato, cuando no exista estipulación expresa y escrita, la relación laboral se presumirá a término indefinido, con las correspondientes obligaciones en materia de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a cargo del empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a las dinámicas y necesidades propias del sector cultural, el contrato de los trabajadores de las artes y la cultura podrá celebrarse por períodos determinados, incluso por días, sin que ello implique restricción alguna en el reconocimiento de las garantías laborales, de seguridad social integral y de seguridad y salud en el trabajo. En todos los casos deberá observarse lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025 respecto de la forma escrita, la jornada laboral, los recargos y la presunción de contrato a término indefinido cuando no exista estipulación expresa y escrita sobre la duración.

Parágrafo 2. El desarrollo del contrato laboral de las artes y la cultura deberá efectuarse bajo un enfoque de equidad de género, garantizando la igualdad de trato, oportunidades y remuneración, así como la prevención de toda forma de discriminación, acoso y violencia por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, observando la normatividad vigente, en especial la prevista en el capítulo III de la Ley 2466 de 2025 y las demás normas complementarias y reglamentarias. Para el efecto, el empleador, en observancia de sus obligaciones, deberá prever en el respectivo reglamento de trabajo las medidas de prevención y atención que se adopten, sin perjuicio de otras acciones que deban emprenderse en cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la materia.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo, previa resolución, la cual se expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta sección, desarrollará y pondrá a disposición de la ciudadanía e interesados, en su página web una herramienta electrónica que contenga los elementos mínimos previstos en la presente sección, con el fin de facilitar a empleadores y trabajadores el diligenciamiento y formalización de los contratos a que se refiere esta sección.

Artículo 2.2.1.6.8.4. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Trabajadora y trabajador de las artes y la cultura:** Se entiende por trabajadora o trabajador de las artes y la cultura toda persona que haga parte del sector, incluidos artistas, gestores, cultores, sabedores, así como profesionales, técnicos, tecnólogos, personas calificadas o no calificadas, entre otros, que, en el marco de una relación laboral regida por el Código Sustantivo del Trabajo, ejecute de manera personal y subordinada labores propias de la cadena de valor cultural. Dichas labores comprenden las etapas de investigación, preproducción, producción, ensayo, presentación, montaje,

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

posproducción y demás actividades u oficios afines, cualquiera sea la disciplina artística, cultural o creativa en la que se desarrollen.

2. Empleador de las artes y la cultura: Toda persona natural o jurídica que contrata, en los términos señalados en el artículo **2.2.1.6.8.2**, a una trabajadora o trabajador de las artes y la cultura.

3. Trabajo artístico y cultural dependiente: Relación de trabajo en donde una persona trabajadora de las artes y la cultura ejecuta sus actividades:

- a) de forma personal a un empleador, es decir, realizadas por sí mismo,
- b) bajo condiciones de subordinación, exigiéndole el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, así como la imposición de un reglamento o directrices;
- c) a cambio de una retribución o remuneración

Parágrafo. La referencia a disciplinas o sectores artísticos y culturales en esta sección se entiende enunciativa y no taxativa, de manera que no limita la inclusión de prácticas culturales actuales o futuras que hagan parte de la cadena de creación y producción artística y cultural.

Artículo 2.2.1.6.8.5. Afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral. Toda trabajadora y trabajador vinculado mediante el contrato laboral de las artes y la cultura deberá ser afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización.

En consonancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.4.1 al 2.2.1.6.4.19 del Decreto 1072 de 2015, aquellos trabajadores que laboren por periodos inferiores a un mes y devenguen ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, deberán efectuar aportes flexibles a los Sistemas Generales de Pensión, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Artículo 2.2.1.6.8.6.

Artículo 2.2.1.6.8.7. Salario y remuneración. El salario de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura será pactado en el contrato laboral y en ningún caso podrá ser inferior a los mínimos legales, convencionales o arbitrales aplicables. La forma de pago podrá adaptarse a la modalidad de la actividad siempre que se respeten las garantías de ingreso mínimo, la periodicidad máxima prevista en el Código Sustantivo del Trabajo y la proporcionalidad en relación con el salario mínimo mensual legal vigente.

En todos los casos deberán reconocerse las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como las prestaciones sociales y aportes parafiscales y de seguridad social a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Artículo 2.2.1.6.8.8. Plazos de pagos. El salario y las prestaciones sociales de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura deberán pagarse en las

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

fechas pactadas en el contrato, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El incumplimiento de esta obligación generará las consecuencias legales establecidas en la normatividad laboral vigente, incluidas las sanciones por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

En ningún caso el empleador podrá supeditar el pago oportuno a la persona trabajadora a la recepción de recursos o pagos de parte de terceros, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de la obligación salarial en los plazos acordados.

Artículo 2.2.1.6.8.9. Jornada laboral. Las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura, sin distinción de disciplina, tendrán una jornada de trabajo que garantice su derecho al descanso y a condiciones dignas. Se aplicarán los límites de la jornada ordinaria máxima previstos en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones sobre trabajo suplementario u horas extras, recargos y descansos previstas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. Para efectos del cómputo de la jornada en actividades artísticas, se entenderá como tiempo de trabajo efectivo aquel en que la persona trabajadora se encuentre a disposición del empleador, en cumplimiento de instrucciones u obligada a permanecer en locaciones, escenarios o áreas de producción para atender llamados, ensayos, montajes, pruebas técnicas, presentaciones o esperas operativas propias del proceso creativo y productivo, incluyendo traslados entre locaciones exigidos por el empleador, así como el tiempo destinado a formulación, conceptualización, ejecución, exposición, exhibición, circulación, presentación, difusión, distribución, divulgación, mediación, creación, diseño, labor, tarea, proyecto, llamado, encargo, asesoría, función, espectáculo, ensayos, preparaciones, y demás actividades inherentes al proceso creativo de la trabajadora y trabajador de las artes y la cultura.

Artículo 2.2.1.6.8.10. Dotaciones de herramientas de trabajo. No podrá trasladarse al trabajador el costo de herramientas esenciales. El uso de instrumentos personales será voluntario, sin afectar su salario ni condiciones de seguridad y salud en el trabajo

Parágrafo. Las partes podrán acordar el uso de herramientas que pertenezcan al trabajador y trabajadora para el desarrollo de las actividades propias del contrato laboral de las artes y la cultura. Dicho acuerdo deberá constar expresamente por escrito en el contrato de trabajo, precisando las condiciones de uso, responsabilidades y limitaciones.

El uso de estas herramientas se considerará parte de la negociación individual entre las partes, respetando en todo caso los derechos y garantías de su uso.

Artículo 2.2.1.6.8.11. Derechos de autor y conexos dentro del contrato laboral de las artes y la cultura. La celebración del contrato laboral de que trata esta sección no implica la cesión de derechos morales, por su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. En el marco del contrato laboral de las artes y las culturas, los autores tienen la posibilidad de pactar con el empleador la no cesión o

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

la cesión parcial de los derechos patrimoniales de autor derivados de las obras creadas en su desarrollo, no obstante, si no se incluye la respectiva cláusula, operará la presunción de cesión de dichos derechos, establecida en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011.

En cuanto a los derechos conexos, cualquier cláusula que se incluya en el contrato deberá respetar lo consagrado en los artículos 166 de la Ley 23 de 1982, adicionado por la Ley 1403 de 2010, y artículo 173 de la Ley 23 de 1982.

2.2.1.6.8.12. Derechos sobre propia imagen, voz y cuerpo de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura. En las relaciones laborales con trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura, queda prohibido al empleador fijar, recrear, clonar, sintetizar o utilizar la imagen, el rostro, la voz, el cuerpo, gestos o expresiones de la trabajadora y trabajador de las artes y la cultura, en o con inteligencia artificial u otras tecnologías de clonación digital sin autorización previa, expresa, específica y por escrito de la persona trabajadora. Tal autorización deberá delimitar finalidad, medios técnicos, ámbitos de difusión, duración, territorio y contraprestación independiente del salario, y será en todo caso revocable. Este podrá también ser adaptado a nuevas modalidades tecnológicas. El empleador adoptará medidas razonables para proteger archivos y materiales que contengan imagen o voz de la persona trabajadora de las artes y la cultura.

Parágrafo. No habrá cesión automática ni renuncia anticipada a estos derechos por la sola celebración del contrato de trabajo. El empleador deberá garantizar trazabilidad, conservando registro del consentimiento y se abstendrá de usos distintos a los autorizados. La infracción dará lugar a remoción del contenido y a indemnización integral por daños morales y patrimoniales, sin perjuicio de los derechos morales y conexos reconocidos por la ley vigente y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.8.11 del presente Decreto y de los artículos 166 y 173 de la Ley 23 de 1982.

2.2.1.6.8.13. Protección de rasgos físicos y vocales. El uso de la imagen y/o voz de las personas trabajadoras de las artes y la cultura por parte del empleador o de terceros bajo su encargo requiere la autorización previa, expresa, específica e informada de la persona trabajadora, sea autora, artista, intérprete o ejecutante. Cualquier uso se limitará a las condiciones expresamente pactadas y no podrá afectar la dignidad o desconocer la voluntad informada del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.8.11.

Artículo 2.2.1.6.8.14. Uso de inteligencia artificial en el trabajo artístico y cultural. El uso de tecnologías de inteligencia artificial, en el marco del contrato laboral de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura, deberá respetar en todo momento la dignidad humana, la autonomía creativa, los derechos personalísimos y los derechos de autor, así como los principios de transparencia, proporcionalidad, protección del trabajo y equilibrio entre los intereses de las partes.

El empleador podrá facilitar herramientas tecnológicas basadas en inteligencia artificial como apoyo a los procesos creativos, técnicos u organizativos, siempre que su utilización no implique la sustitución injustificada del trabajo humano, la imposición de metodologías creativas predeterminadas ni la afectación de la libertad artística, interpretativa o expresiva de la persona trabajadora.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

En ningún caso el empleador podrá utilizar sistemas de inteligencia artificial para reproducir, transformar, entrenar modelos, generar réplicas digitales o explotar la imagen, la voz, el estilo, la identidad, el cuerpo o cualquier otro atributo personalísimo de la persona trabajadora, sin una autorización previa, expresa, específica y escrita, la cual deberá ser independiente del contrato laboral y no se presumirá otorgada.

Dicha autorización deberá indicar de manera clara y verificable la finalidad del uso, su alcance material y territorial, el tiempo de utilización y la contraprestación económica correspondiente, la cual deberá ser proporcional al aprovechamiento realizado. En todo caso, el uso de tecnologías de inteligencia artificial no podrá desconocer la titularidad de los derechos morales del autor ni alterar el régimen de derechos patrimoniales establecido en la legislación vigente.

Las actividades de formación o capacitación en inteligencia artificial deberán ser acordadas entre las partes, guardar relación directa con la naturaleza del vínculo laboral y las funciones desempeñadas, realizarse en condiciones razonables y no constituir una carga desproporcionada para las personas trabajadoras ni para los empleadores del sector cultural. Cuando dicha formación sea requerida por el empleador para el desarrollo del objeto contractual, se entenderá como tiempo laboral y no podrá generar costos para la persona trabajadora.

Parágrafo. El tratamiento de datos personales, incluidos los datos biométricos asociados a la imagen y la voz, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 2. En el marco del contrato laboral en las artes y la cultura, las partes podrán establecer de manera expresa la prohibición de la fijación, recreación, clonación, alteración digital o cualquier forma de manipulación de la imagen y la voz mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías análogas.

Artículo 2.2.1.6.8.15. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adelantará acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Sección, así como de la normatividad laboral, de seguridad social integral y de seguridad y salud en el trabajo aplicable a las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura.

En tal virtud y dentro del marco normativo existente, para estos efectos, el Ministerio del Trabajo podrá requerir información, realizar visitas, ordenar medidas preventivas o correctivas, y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1610 de 2013, o la que le modifique, sustituya o reemplace, el Decreto 1072 de 2015 y las demás normas que regulan la potestad sancionatoria en materia laboral, sin perjuicio de las responsabilidades laborales, civiles, penales o de otra naturaleza a que haya lugar.

En todo caso, las actuaciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán con observancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y con

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

enfoque de protección reforzada de los derechos fundamentales del trabajo de las personas trabajadoras de las artes y la cultura.

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los del mes del año 2025.

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANTONIO ESMERID SANGUINO PÁEZ

MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

YANNAI KADAMANI FONRODONA